

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que existe memorial de incidente de nulidad por la causal 4 del artículo 133 del C.G.P. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura

Tel. (2)2400736 Correo Electrónico:

j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca

Quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Demandante ELIANA RENTERÍA VALLECILLA – CONTRACTUAL
Demandante JHON RENTERÍA ÁNGULO – EXTRA CONTRACTUAL Y OTROS
Demandados SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA

76-109-31-03-002-2017-00094-00(599-12)

Auto de interlocutorio No. 117

Resuelve incidente de nulidad

I. Objeto

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A., invocando la causal del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso,

II. Antecedentes

Los Señores ELIANA RENTERIA VALLECILLA Y OTROS, presentaron demanda en proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra de la EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD SOS S.A. y otros.

La apoderada judicial de la parte demandada Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A., propone incidente de nulidad invocando como casual de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

III. Fundamento de la nulidad

El demandado indicó como argumento de la nulidad, que la causal invocada no se encuentra saneada ni convalidada de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., manifestando que en virtud de las normas contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Resolución 2599 de 2016, Decreto 780 de 2016, Resolución No. 202400000003061-6 del 10 de abril de 2024 y la Resolución No. 2024320030015030-6 de 15 de noviembre de 2024 la única persona investida para ejercer la representación legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A es el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, nadie más, y mal haría el despacho en considerar que la relación laboral que sostiene la doctora Claudia Paola Rojas Caicedo con la entidad se puede entender como una sustitución a las facultades legales otorgadas por la Superintendencia Nacional de Salud a terceros diferentes al Agente Especial Interventor.

En consecuencia, conforme el numeral 4 del artículo 133 del CGP es causal de nulidad absoluta cuando es: “indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

En virtud de lo expuesto, se configura un vicio procesal que afecta gravemente los principios de legalidad, transparencia y debido proceso, lo que da lugar a la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial y la reprogramación de la misma con la debida representación legal y en cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

IV. Caso en estudio

En gracia de discusión procede el despacho a estudiar la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., la cual está encaminada a declararse si le asiste razón a la incidentante.

Frente a los argumentos de la incidentante, se tiene que los mismos están llamados al fracaso, toda vez que, que la empresa demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS se encontraba debidamente notificada de todas las actuaciones y el interventor otorgo poder a la apoderada judicial el 30 de julio de 2024.

V. Consideraciones

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Debe tenerse en cuenta que el vicio que clama el recurrente no se encuentra previsto en las causales de nulidad, pues la afirmación de vulneración al debido proceso no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades que no correspondan con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, en sede de anulabilidad es necesario que los supuestos de

irregularidad se enmarque dentro de los parámetros de nulidad, porque de lo contrario, se vulneraría el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales.

En razón de lo anterior, resulta inane realizar pronunciamiento alguno frente los argumentos que esgrime la recurrente de cara a la formulación de la nulidad, ante la improcedencia de la misma, conforme se advirtió en las líneas que preceden. En corolario, se advierte entonces que, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el extremo recurrente, pues, sometido el factum aducido como detentador de la irregularidad procesal a la taxonomía de la institución clamada, no logra evidenciarse correspondencia, no solo porque se hubiere invocado erróneamente la causal de nulidad, sino porque, ni siquiera sometiendo los hechos y dando aplicación al principio *iura novit curia*, logra extraer y mucho menos configurarse una de las causales ya tantas veces anotadas como pasibles de estructurar nulidad procesal, con lo que, necesariamente, deberá negarse la solicitud clamada.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, es importante colegir que el juez bajo el control de legalidad previsto en el artículo 134 del C.G.P, bien sea por petición expresa de las partes o en su defecto de oficio, puede corregir las irregularidades procesales que se presenten al interior del proceso y que no logran categorizarse como nulidades procesales –en los términos del artículo 133 del C.G.P-, además, en el caso sub examine no logra configurarse como un yerro procesal la actuación que realizó el juez al adelantar la audiencia 372 del C.G.P., sin que hubiera participado el interventor.

De manera que, para la fecha en que SOS S.A. EPS entró en intervención forzosa ya se encontraba debidamente notificada en el presente asunto y el acto procesal inmediatamente posterior a ese, fue la instalación de la audiencia inicial la cual se suspendió.

Por tanto, no se configura la nulidad que alegó la abogada puesta la SOS S.A. ESP, ya se encontraba debidamente notificada incluyendo el anterior interventor y, en ese sentido, el agente interventor recibe el proceso en el que se halle al momento de su intervención de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código General.

Así las cosas, se declara infundado y no probado el incidente de nulidad que propuso SOS S.A. EPS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

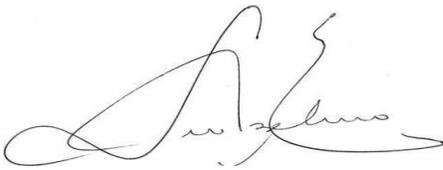
Primero. - **DECLARAR** infundado y no probado el incidente de nulidad impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada SOS S.A. ESP, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONMINAR a la Abogada **JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ** suministrar una vez notificado de la presente providencia al despacho el correo electrónico del citado señor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, quien velará por la comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia programada.

Tercero. - CONFIRMAR la fecha del día jueves veintidós (22) de mayo de 2025, a las 09:30 de la mañana, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deben concurrir sus apoderados, testigos y el perito Dairo Gutiérrez Cuello.

Para tal efecto, se hará uso de la plataforma 'teams premium', a la cual los intervinientes convocados podrán acceder con una cuenta de correo electrónico que habrán de suministrar los apoderados al correo electrónico del juzgado dentro del término de ejecutoria de esta providencia, pues por medio de tales cuentas se realizará la citación y programación de la audiencia, así como también, se proporcionará el hipervínculo que otorga el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Luis Antonio Balcero Escobar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d724391e2f8005d37ce409f905da1a16fbac99ce14ac9ece4e65a34a41e2ebbb**

Documento generado en 15/05/2025 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>